



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2017-00606-00
Demandante: Coop. Financiera Cotrafa
Demandada: José Gerardo Colorado

En conocimiento de la parte actora, respuesta emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga, en el cual informa que tomó atenta nota de embargo de remantes.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776da90702bd466e1dd306d714f065af8299f7362be698e4bc638d207f48e63e**

Documento generado en 05/08/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-2018-00058-00
Demandante: Luz Margarita Calle Palacio
Demandada: Luis Fernando Londoño Soto

En atención a la solicitud de la parte actora, previo al relevo del auxiliar de la justicia (secuestre), se ordena REQUERIR por última vez a la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, a fin de que se sirva indicar las razones por las cuales, no ha dado cumplimiento al llamado del despacho, frete a sus obligaciones como secuestre dentro del proceso de la referencia, recuérdese las obligaciones de su cargo y las sanciones de ley por su no cumplimiento. Oficiese en tal sentido.

De otro lado, advierte el despacho que, la parte actora no ha procurado el impulso del proceso, tendiente al remate del bien objeto de demanda, en tal sentido, se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva, aportar avalúo actualizado, el cual debe venir acompañado del avalúo catastral, conforme las disposiciones de la regla 4ª del art. 444 del C. G. del P. que señala: “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*. Además, aportará liquidación actualizada del crédito, a fin de verificar el estado actual de la obligación, aplicando los abonos que la parte pasiva ha realizado, de acuerdo a la Sentencia No. STC6455-2019 Radicado 11001-02-03-000-2019-01478-00 del 24 de mayo de 2.019.

Lo anterior, a fin de dar impulso a lo regulado en el art. 468 del CGP, comoquiera que es con el producto del remate del bien gravado con hipoteca se busca el pago de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 5 de agosto de 2.022

Oficio N°: 504

Radicado: 05129-40-89-001-2018-00058-00

Señora

GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE

Secuestre

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CARÁCTER URGENTE

Me permito comunicarle que, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantando por LUZ MARGARITA CALLE PALACIO, en contra de LUIS FERNANDO LONDOÑO SOTO, por auto de la fecha se dispuso REQUERIRLA, a fin de que se sirva indicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante oficio #960 del 18 de agosto de 2.021, respecto de la rendición de cuentas parciales de la administración a su cargo.

Se pone de presente que este es el ULTIMO requerimiento, razón de suyo que se le inste para que actúe de acuerdo a sus deberes como auxiliar de la justicia, so pena de aplicarse la **consecuencia prevista en el artículo 49 del C.G del P.**

Lo anterior, con ocasión a la diligencia de secuestro respecto del Despacho Comisorio No. 015 del 20 de marzo de 2018, emanado de este Despacho, que regresara debidamente auxiliado por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CALDAS, ANTIOQUIA.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0628f08d7d2fdc06a224e5750524e129e5570def852305560a15fbd0eba94ee0**

Documento generado en 05/08/2022 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00620-00
Demandante: **Claudia Patricia Uribe Rico**
Demandada: Herederos de Omaira de Jesús Rojas Jaramillo
Decisión: Accede a Pretensiones
Sentencia: **02**
Sentencia General: **17**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso abreviado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sustento de la demanda, se expusieron los siguientes hechos:

1. Informó que, mediante escritura pública número 1378 del 23 de octubre de 2003 de la Notaría única de Caldas, registrada el 14 de enero de 2004, constituyó hipoteca abierta a favor de Omaira de Jesús Rojas Jaramillo, sobre el inmueble de su propiedad con MI 001-658873.
2. Indicó que, el plazo del gravamen hipotecario fue un (1) año, esto es, hasta el 23 de octubre de 2004, que la obligación adquirida, prescribió por el transcurso del tiempo, esto es, han transcurrido más de diez años desde su exigibilidad, sin que la acreedora hubiese ejercido acción alguna, a fin de efectivizar la garantía.
3. Señaló que, en el sistema ADRES, OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO figura como fallecida desde el año 2008.

Con sustento en lo anterior, solicitó que mediante sentencia (i) se declare la prescripción extintiva de la acción y el derecho del acreedor en las respectiva hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1578 del 21 de mayo de 1997, otorgada en la Notaria Primero del Circuito de Envigado, (ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de dicha hipoteca, (iii) se eleve la sentencia a escritura pública y su correspondiente registro en los folios de matrícula inmobiliaria 001-82819 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín - Zona Sur.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La parte demandada actuó a través de Curador Ad Litem, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, siempre que se logre demostrar los supuestos necesarios para su configuración.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda correspondió por reparto del 24 de noviembre de 2.021 a este Despacho, y luego de cumplir los requisitos de inadmisión, esta fue admitida mediante providencia del 15 de diciembre de 2.021 por interlocutorio N° 1269, en dicho auto, se ordenó la notificación de la parte pasiva y el emplazamiento de herederos indeterminados de la acreedora.
2. El emplazamiento se realizó conforme las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2.020.
3. Por auto del 10 de marzo de 2.022, se procedió a nombrar curador ad Litem, a la abogada Gloria Elsa Pinzón Álzate, quien dentro del término de traslado contestó la demanda en los términos referidos en precedencia.

CONSIDERACIONES:

1. **SANIDAD PROCESAL.-** Se reitera que no se advierte que en el presente asunto se haya incurrido en irregularidad o nulidad que merezcan ser subsanadas o declaradas.
2. **PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Convergen en el plenario los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma.

En efecto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza de la acción, por el fuero contractual y lugar de ubicación del inmueble sobre los cual recae la garantía hipotecaria cuya prescripción se persigue. La demandante CLAUDIA PATRICIA URIBE RICO, es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos y comparecer al proceso, habiéndolo hecho a través de apoderado especial, quien otorgó poder a Abogado, el cual cuenta con la capacidad postulativa y debidamente constituido; la parte pasiva, fue representada a través de Curador Ad Litem.

3. **DEL MÉRITO PARA PROFERIR SENTENCIA.** Dispone el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.” Lo cual se encuentra debidamente acreditado en el proceso, habida cuenta que la prueba allegada con la demanda es documental y el Curador Ad Litem de los demandados no opuso resistencia a los hechos y pretensiones de la demanda.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto se tiene que la demandante se encuentra legitimada por activa, en la medida en que es propietaria del inmueble sobre el cual recae los gravámenes hipotecarios y afirma haberse extinguido el derecho en cabeza del acreedor, por no haber ejercido en forma oportuna la acción tendiente a recuperar su acreencia.

En cuanto a quienes ocupan el extremo pasivo de la Litis, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO, se encuentran legitimados en la causa por pasiva, y representado en debida forma por Curador Ad Litem.

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.- La prescripción no sólo constituye una de las cinco modalidades de adquirir el dominio de las cosas ajenas –Arts. 673 y 2512 del Código Civil – sino que, además, es una forma de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante el tiempo y con la concurrencia de los requisitos legales –Art. 2512 ejusdem –.

En efecto, la definición del art. 2512 encierra el concepto de la prescripción adquisitiva o usucapión y el de la prescripción extintiva o liberatoria. La primera constituye modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, en tanto que la segunda, es un modo de perder los créditos o acciones personales.

Ante la necesidad de centrar el estudio a la situación que realmente incumbe, es preciso determinar el tema, toda vez que corresponde examinar LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, lo cual en otras palabras, *“no es otro tema que el referido a LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA o EXTINTIVA propiamente dicha, esto es, la que aniquila los derechos crediticios, aspecto activo del vínculo obligatorio, por la inacción del acreedor durante el tiempo que la ley fija para que su titular lo haga valer.”*¹ Vale aclarar; si son derechos *reales*, porque otra persona adquiere por usucapión o modo adquisitivo que obra por ministerio de la ley, sí son *crediticios* por no haberse exigido la deuda durante cierto tiempo. De conformidad con los presupuestos legales, dicha prescripción exige el lleno de los siguientes requisitos: (i) PRESCRIPTIBILIDAD DEL CRÉDITO, (ii) LA INACCIÓN DEL ACREEDOR, (iii) EL TRASCURSO DE CIERTO TIEMPO

De otra parte, es importante anotar que *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”*. (Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. 468 pág.).

Tal como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su derecho;

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. 467 pág.

situación que no encontró oposición ni establecimiento de imposibilidad alguna por parte de éste, toda vez, que fue necesario su emplazamiento.

Finalmente, respecto al requisito que hace referencia al transcurso del tiempo es preciso observar:

En primer lugar, la inexigibilidad del cumplimiento de la obligación no libera, *per se*, al deudor, toda vez que se debe acreditar que la inacción del acreedor es de tal naturaleza que sea dable presumir el abandono del derecho o que la deuda le ha sido cancelada, no en vano la ley fue clara al determinar los términos radicados en cabeza del acreedor para exigir el cumplimiento de la deuda, so pena de que la obligación expire.

En consecuencia, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, pueden demandarse para obtener su cumplimiento a través de la acción ejecutiva, de ahí que sea valioso traer a colación lo recalcado por los artículos 2536 y 2537 del Código Civil, que en su orden señalan:

ARTÍCULO 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, establece lo siguiente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”*

ARTÍCULO 2537 del Código Civil: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*

Entendido lo anterior, sólo resta remitirnos al punto de partida de la prescripción, para lo cual debe precisarse, sin lugar a equívocos, que el *término de la prescripción liberatoria comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible y no antes. Así lo consagra el artículo 2535 inc. 2° C.C.*

Ahora, fundamentalmente es resaltar que para el caso a estudio hay que tener en cuenta el artículo 41 de la ley 153 de 1887, ya que hubo tránsito de legislación durante la vigencia de la obligación, dicha norma consagra lo siguiente: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezara a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir.”*

Por consiguiente, se precisa que se pretende la prescripción bajo el imperio de la legislación anterior, esto es, los términos de prescripción de diez y cinco años.

6. CASO CONCRETO.- En el presente asunto, conforme a los documentos aportados con la demanda, esto es, Escritura Pública No.1378 del 23 de octubre de 2.003, contentiva del gravamen hipotecario registrado en el Certificado de Tradición y Libertad No. 001-658873, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada, emerge que dichas

garantías fueron constituidas en el año 2003 y se fijó como fecha de exigibilidad el término un (1) año, esto es, el 23 de octubre de 2.004, lo cual implica que desde esas fechas hasta la de presentación de la demanda transcurrieron más de 17 años, término muy superior al máximo exigido en la ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, motivo suficiente para acoger favorablemente las pretensiones de la demanda.

Implica lo anterior, que al cumplirse con los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión formulada por la señora Claudia Patricia Uribe Ruiz, serán atendidas las suplicas reclamadas por la activa, razón por la que se declarará que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva y se dispondrá su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-658873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, aunado a la comisión dirigida a la Notaría Única de Caldas, para que proceda a la cancelación y levantamiento de dicho gravamen de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

FALLO:

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito de mutuo, el cual consta en la Escritura Pública No.1378 del 23 de octubre de 2.003 de la Notaria Única de Caldas, Obligación adquirida la señora CLAUDIA PATRICIA URIBE RUIZ favor de OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA prescrita las garantías Hipotecarias accesoria a dicho crédito que el acreedor hipotecario OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO, tiene sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° 001-658873, cuyo propietario actual es CLAUDIA PATRICIA URIBE RUIZ.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias.

CUARTO: COMISIÓNESE a la Notaría Única de Caldas, para que se sirva proceder a la cancelación de las hipotecas constituida mediante las Escritura Pública No.1378 del 23 de octubre de 2.003, por CLAUDIA PATRICIA URIBE RUIZ en favor de OMAIRA DE JESÚS ROJAS JARAMILLO, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° 001-658873.

QUINTO: Téngase como gastos definitivos a favor del curador la suma de \$350.000, a cargo de la parte actora.

SEXO: Finalmente no habrá condena en costas, comoquiera que la parte pasiva se encuentra representada a través de curador Ad Litem, se encienten por no causadas art. 365 CGP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c806086b085d11a3c9e96f844b4f3f10a7c3c955dd5ec17b3524da1e8434a1**

Documento generado en 05/08/2022 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 4 de agosto de 2022

Radicado: 2022-00270-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 14 de junio de 2022 de junio del presente año, en cuanto a que por errata en su numeral **SEGUNDO** se plasmó el número de matrícula inmobiliaria 001-5395327, siendo el correcto **001-539532**.

En consecuencia, **SE CORRIGE** indicando que, para todos los efectos, el bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número **001-539532**.

Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bab833391a434b15382eec3c751639458e62dcfb7e09ff7a6462fb558699ed**

Documento generado en 05/08/2022 07:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00332-00
Demandante: *Héctor de Jesús Escobar Vanegas*
Demandada: Víctor Hugo Usma Jaramillo
Interlocutorio N°: 840
Decisión: Rechaza no subsana

En proveído que data del 19 de julio de 2.022, por estados sistema judicial Siglo XXI, del 21 de julio de la misma anualidad, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal no se arrió memorial alguno. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse la presente demanda, por falta de cumplimiento de requisitos solicitados en auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Guarne, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, comoquiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f93fdb4efea21bf4cf050fa0b99d52fd7702af04561f6a081292320f0fd9b**

Documento generado en 05/08/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 4 de agosto de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00373 -00
Demandante:	María Heroína Vélez Villegas
Demandados:	Juan Fernando Duque Arango y otros
Auto Interlocu:	836
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrió escrito de subsanación a lo exigido de conformidad con el auto del 3 de agosto de 2022, lo cierto es que no se logró cumplir con lo exigido en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora arrió documento electrónico con la finalidad de presentar demanda con pretensión de restitución de bien inmueble, no obstante, el libelo adolecía de una correcta designación respecto de la competencia y el tipo de proceso, veamos:

En la presentación de la demanda, en lo concerniente al acápite de la competencia y cuantía, se erró al determinar el tipo de proceso, toda vez que, tal y como se establece en el art. 384 núm. 9°, estamos frente a un proceso de Restitución de inmueble arrendado por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de ahí que se trate de un proceso Verbal Sumario de Única instancia.

De otro lado, yerra también respecto de su competencia en razón al fuero territorial, debido a que, tal y como se establece en el artículo 28 numeral 7° del C.G.P., la competencia para conocer del proceso radica en el Juez del lugar donde se encuentre el bien, situación que generó la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, de manera apresurada la parte allega escrito de subsanación, en el cual, de manera equivocada indica que la competencia radica ante estos Juzgados, no solo por tratarse de un proceso verbal (siendo Verbal Sumario) sino por el cumplimiento de la obligación por parte de los demandados, tópico sobre el cual nada se dijo en la demanda y

que, como ya se explicó, no es el determinante para la competencia del Juez, en razón al tipo de proceso.

Itérese entonces que, este Despacho no encuentra subsanado tal requisito ante tales imprecisiones, siendo menester la claridad en cuanto al tipo de proceso y la competencia para su conocimiento, situación que deberá determinarse en la presentación de la demanda.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** incoada a instancia de **MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS** contra **JUAN FERNANDO DUQUE ARANGO Y OTROS.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ab8eeacd0e3909afa0ae9a3e7e23da58b014b760e999bdf3f28702a8e43ea4**

Documento generado en 05/08/2022 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 4 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00376-00
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandados: Yeison Castaño Rodríguez y otro
Auto Interlocut.: 835
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Encontrándose la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** con **NIT 890.981.395-1** y en contra de **YEISON CASTAÑO RODRIGUEZ C.C. 1.026.147.702** y **JAVIER ALBERTO CORPAS MEZA C.C. 1.003.360.771** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.854.555.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2 - 30006146, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **ANTONIO MEJÍA GIRALDO** con **T.P.** número 55.830 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61e80877cbc3e957df84442e62ac9c42bd41dd7589a416cf0094968555a01a**

Documento generado en 05/08/2022 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>